

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24.037

(31 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344”

El Contralor General de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver Recurso de Apelación, presentado contra el Auto No. 1600.20.10.24.064 del 6 de mayo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1600.20.10.24.064 de mayo 6 de 2024, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal negó la solicitud de NULIDAD impetrada por el abogado FABIÁN ALBERTO OVIEDO ARÉVALO, apoderado del Dr. ALBERTO HADAD LEMUS, Ex secretario de Tránsito del Municipio de Santiago de Cali.

En el citado Auto se expusieron las siguientes consideraciones para rechazar la mencionada solicitud:

“CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, indica las causales de nulidad, las cuales son taxativas, veamos:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa del implicado
- o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Operativa de responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, negará la solicitud por varias razones, empezando porque el togado solicitante, no invoca, ni justifica causal o causales de nulidad, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 610 de 2000:

ARTÍCULO 38. TÉRMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación. (Subrayado fuera de texto)

En ese mismo sentido el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto así:

“Se tiene sentado que quien invoca la nulidad tiene el deber de sustentarla, mediante una carga argumentativa seria y coherente que implique una verdadera confrontación entre la providencia atacada y el contenido de las disposiciones legales

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA

DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria Gen.
Control
05 JUN 2024

presuntamente vulneradas. En este orden de ideas, se reitera entonces cualquier inconformidad con la interpretación dada por la Sala, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos que sustentan la providencia cuya nulidad se depreca, no pueden constituir fundamentos suficientes para solicitar su nulidad, ya que este tipo de situaciones no encuadra en ninguna de las causales previstas en la ley, menos aun cuando no se especifica con claridad la causal que se alega, sino que los hechos expuestos en el escrito en que se sustenta la nulidad, constituyen meras apreciaciones connaturales al desacuerdo e inconformismo del solicitante con la decisión, sin que en ellos se desvirtúe las razones jurídicas que tuvo la Sala para asumir competencia y desatar el conflicto de competencia puesto a su consideración. (Subrayado fuera de texto)"¹

Adicional a lo anterior, se debe expresar que, revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, no se avizora que se concurre alguno de los elementos o circunstancias que se describen o enlistan en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 como causales de nulidad.

Es por ello que, al decretar una prueba de oficio, la Ley permite su trámite sin que para su ejecutoria proceda recurso alguno, como tampoco, con ello se vulnera algún postulado adjetivo o sustancial, decreto de pruebas que se aplica atendiendo a la ley 610 de 2000 artículo 24, norma justamente invocada como sustento en la solicitud de nulidad presentada, que establece que:

(...)

Se denota que sólo el decreto que niegue parcial o totalmente pruebas solicitadas de parte se deben notificar y proceden los recursos de reposición y apelación, que evidentemente, no es el caso planteado, lo que derrumba allí sí, la posibilidad que ésta dirección acceda a la solicitud de nulidad presentada.

Atendiendo al rigor del régimen de nulidades dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como objetivo que se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, con observancia del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Magistrado Ponente, Dr. Eugenio Fernández Carlier, en Sentencia de Radicación No. 42495 del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto de las causales de nulidad, diciendo que estas deben ser evitadas al máximo y subsanadas oportunamente, además que estas deben ser taxativas, requiriendo de pautas demostrativas claras y precisas para su configuración, dijo esta Sentencia en uno de sus apartes que:

"Debe el actor tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y que la denuncia, bien sea de la vulneración del debido proceso o de garantías fundamentales, requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la misma debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases esenciales del juicio o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de tal suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel".

Del aparte citado se deduce que no toda anomalía logra socavar las bases esenciales del juicio, pues esta tiene que ser consecencial a la naturaleza taxativa de las nulidades procesales que se manifiesta en dos dimensiones: primero, la naturaleza

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección G, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 52001-33-31-001-2011-00003-01 (AG) veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

taxativa de las nulidades donde se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo se puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Ahora bien, a pesar de no estar explícito la causal de nulidad que debe ser invocada por el solicitante, procede ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, atender el argumento esbozado para la petición de declaratoria de nulidad, en lo que se aclara que, falta a la verdad el solicitante cuando manifiesta que:

"Como se pudo establecer, se determinó el presunto detrimento por un informe que fue eliminado por el propio despacho, obsérvese (sic) que la suma de \$59.177.095, fue la que estableció (sic) la señora SILVIA ROSERO, y el mismo fue descartado por su despacho, advirtiendo que es el unico (sic) referente donde se advierte dicho valor que le endilgan a mi defendido, informe al cual solicite aclaración." (Subrayado fuer de texto)

No es cierto, que como se imputó el valor del detrimento para el señor ALBERTO HADAD LEMUS, como la forma de determinarlo para los demás vinculados, se tuvo en cuenta el informe técnico rendido por la profesional SILVIA ROMERO que este despacho en un término mas jurídico "Desestimó". El valor de dicho detrimento fue extractado de forma elemental, mediante una simple suma de las prescripciones y fechas, que se determinaron por la Dirección Técnica Ante Físico, situación esclarecida en el Auto de imputación de la siguiente forma:

(...)

Como se acaba de aclarar, es mentiroso el cargo que realiza el solicitante para acceder a decretar nulidad, como también, se denota que, sobre el tema ya en el transcurso de este mismo proceso, el mismo togado ha presentado antes de ésta solicitud, dos mas, en un evidente intento de dilatar el proceso.

Continuando con las consideraciones de esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, este mismo precepto o principio, se puede decir que, en nuestro proceso de responsabilidad fiscal, tampoco es posible declarar nulidades por las causales distintas a las expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando sea manifiestamente flagrante.

Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció, como se ha apreciado), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.

Según el Principio de Trascendencia, la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se ha incurrido en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso".

Mediante escrito radiado 14 de mayo de 2024 FABIÁN ALBERTO OVIEDO ARÉVALO, presenta Recurso de Apelación contra el precitado Auto que resolvió la solicitud de nulidad, objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ESTE DOCUMENTO

A fin de resolver el asunto bajo estudio, es necesario referir por parte de esta instancia en primer lugar, la jurisprudencia y normatividad que establece el tema atinente las

QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

05 Control
somos todos

JOHN CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

causales de nulidad, y saneamiento de éstas de acuerdo a lo establecido en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

Se tiene entonces que la Ley 610 de 2000 en principio, en su capítulo III, estableció las reglas imperativas para tratar las nulidades en los procesos de responsabilidad fiscal, en el siguiente tenor:

"Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."

"Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

"Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.
Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."

Por su parte el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, que subrogó el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, estableció frente al término para proponer las nulidades lo siguiente:

"Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."

Sobre la materia la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ha referido:

"(...) NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[1] han revocado autos que

declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

(...)"

Es de connotar que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 136 establece los casos o situaciones en los cuales se considera saneada cualquier tipo de irregularidad:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Por consiguiente, la normatividad y jurisprudencia constituyen el vehículo para fundamentar la decisión que ha adoptarse mediante este proveído.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los comentarios realizados en el escrito de Nulidad, el despacho se ocupa de los argumentos esbozados por el apoderado de confianza.

Primer argumento: Uso de información desestimada.

Considera el apelante que, el hecho de utilizar una información desestimada relativa a la cuantía del perjuicio da lugar a la desestimación del dictamen y no es jurídicamente admisible que se desestime un informe, pero no un aparte de su contenido. Señala el escrito lo siguiente:

"Me permito sustentar la nulidad del auto de imputación al utilizar una información que fue desestimada por su despacho, cual es la cuantía que se le endilga a mi defendido, pues, si se cae el informe de la servidora pública, la misma suerte tendría que sufrir, su dictamen, pero es supremamente extraño y salido de todo contexto, que se desestima un informe, mas no un aparte de su contenido".

Líneas más adelante, precisa un poco sus argumentos y señala que la exclusión del informe técnico de la doctora SILVIA ROSERO se hizo (i) sin el consentimiento de las partes y (ii) desconociendo la forma procesal. Dice al respecto lo siguiente:

"Siendo esta la regla general, pasa ahora a abordarse el escenario específico basado en el valor del daño que aparece en el informe de la Dra SILVIA ROSERO que fue desestimado por el despacho, sin el consentimiento de todas las partes y de la forma en la que la regla de exclusión ha sido matizada en diferentes áreas del derecho punitivo".

Agrega el apelante que se configura un "defecto fáctico por validación de una prueba excluida, donde se incurre en inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho".

Concluye finalmente señalando que desestima "lo dictaminado por la profesional de la misma Contraloría General de Santiago de Cali, ya no podía utilizarse como fundamento para imputar, y como se puede establecer no es un ejercicio de mera sumas, dado que lo que se está determinado

en un presunto daño que no puede establecerse de manera ligera por el despacho, es por lo anterior, que reitero lo manifestado en la nulidad incoada".

En conclusión, el argumento se orienta a señalar que, si se desestimó el informe técnico, (i) no se pueden utilizar sus argumentos para la cuantificación del daño y (ii) en ausencia de informe técnico, no es posible cuantificar el daño, pues este no se determina a partir de meras operaciones matemáticas, sino que es necesario el uso de criterios técnicos.

Para resolver este argumento se considera:

Primero, los argumentos de la apelación al Auto No. 1600.20.10.24.064 MAYO 6 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD" de mayo 6 de 2024, mediante el cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal negó la solicitud de NULIDAD impetrada por el apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS, Ex Secretario de Tránsito del Municipio de Santiago de Cali, no se orientan a cuestionar la exclusión de este informe técnico, asunto por demás ya resuelto mediante la RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24.015 (6 de marzo de 2024) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No.1600.20.10.19.1344", razón por la cual no se volverá sobre esta cuestión.

Segundo, respecto de la utilización de las conclusiones del informe de la Dra. SILVIA ROSERO en el Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024, proferido por la DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL y "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344", se tiene que señalar lo siguiente:

-A folio 21 del Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 se dice lo siguiente:

"(...) PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, solicitará a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, la designación de un CONTADOR PÚBLICO, para que verifique la información que se encuentra en el expediente y la prueba allegada en CD que se encuentra a través de referencia cruzada donde se encuentra abundante prueba con los comparendos objeto de prescripción y la información que requiera a través de la Secretaría de Movilidad y del Centro Diagnostico Automotor del Valle – CDAV, para que indique cuanto en valor o en pesos colombianos le corresponde a cada uno de los presuntos implicados, Secretarios de la Secretaría de Movilidad, los que en sus correspondientes administraciones tuvieron que ver con el no cobro y la prescripción de los 2.814 comparendos así:

ALBERTO HADAD LEMOS del 01/01/2012 al 16/05/2014

OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO del 20/05/2014 al 23/03/2015

ALBERTO HADAD LEMOS (segunda posesión) del 04/05/2015 al 23/12/2015

NELSON RINCON LAVERDE del 01/01/2016 al 04/08/2016, y

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ del 04/08/2016 hasta 31/12/2019

(...) En referencia a la práctica de ésta prueba técnica, no será objeto de pronunciamiento en virtud que se determinó desestimada mediante Auto No. 1600.20.10.23.187 del 02 de octubre del 2023, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho, consideró que el presente informe técnico no se consideraba conducente, pertinente, necesario ni útil, para esclarecer los hechos que dieron lugar al hallazgo fiscal. (Folios 718 a 727).

REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria
05 JUN. 2024
Control
Somos todos

A folios 33 a 35 del Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024 se señalan los presuntos responsables, los períodos de ejercicio de función pública y el valor de los comparendos prescritos -entiéndase daño fiscal- que corresponde cada uno. Dice el auto lo siguiente:

"Lo anterior se encuentra dirigido contra cuatro (4) secretarios de despacho o secretarios de Tránsito Municipal hoy de Movilidad, correspondiéndoles a los siguientes funcionarios que tuvieron la gestión fiscal uno de ellos:

- ALBERTO HADAD LEMOS. estuvo del 01 de enero de 2012 al 16 de mayo de 2014 y segunda posesión, estuvo del 04 de mayo de 2015 al 23 de diciembre de 2015.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2011	comparendos exonerados por prescripción, a los cuales no se generó mandamiento de Pago con valor determinado	8/03/2014 al 19/05/2014	\$265.789	ALBERTO HADAD LEMOS
2011	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago sin notificación	19/02/2014 al 14/05/2014	\$6.311.000	ALBERTO HADAD LEMOS
2011	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	15/02/2014 al 9/05/2014	\$2.543.852	ALBERTO HADAD LEMOS
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	12/06/2015 al 21/11/2015	\$2.483.744	ALBERTO HADAD LEMOS
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	9/01/2015 a 25/04/2015	\$1.416.750	ALBERTO HADAD LEMOS
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	25/04/2015 al 23/12/2015	\$46.155.960	ALBERTO HADAD LEMOS
TOTAL			\$59.177.095	

- OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, estuvo del 20 de mayo de 2014 al 23 de marzo de 2015.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2011	comparendos exonerados por prescripción, a los cuales no se generó mandamiento de Pago con valor determinado	9/06/2014 al 27/12/2014	\$2.134.907	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago sin notificación	23/05/2014 al 29/12/2014	\$7.217.578	JESÚS CANTILLO PERDOMO
2011	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	2/06/2014 al 23/12/2014	\$16.380.044	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	16/05/2015 al 4/07/2015	\$1.983.450	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	15/01/2015 al 17/02/2015	\$2.021.230	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
TOTAL			\$ 29.737.209	

- NELSON RINCON LAVERDE, estuvo del 01 de enero de 2016 al 04 de agosto de 2016.

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

05 JUN. 2024

Control
somos todos

SECRETARIO GENERAL

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	1/01/2016	\$250.291	NELSON RINCÓN LAVERDE
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	1/01/2016	\$566.700	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	12/10/2016 al 12/06/2016	\$ 270.647.523	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago sin notificación	01/01/2016 al 04/08/2016	\$8.292.300	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago e indebida notificación	05/01/2016 al 03/08/2016	\$94.619.448	NELSON RINCÓN LAVERDE
TOTAL			\$ 374.376.262	

- JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, desde el 04 de agosto de 2016 hasta el 31 de enero 2016.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	19/01/2016 al 31/12/2016	\$7.801.050	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago sin notificación	04/08/2016 hasta 31/12/2019	\$8.599.331	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago e indebida notificación	05/08/2016 al 30/12/2016	\$144.368.494	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos 2014 con valor determinado, prescritos sin mandamiento de pago	31/01/2017 al 13/09/2017	\$75.090.142	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos 2014 con valor determinado, prescritos sin mandamiento de pago sin notificación	20/01/2017 al 01/08/2017	\$5.066.517	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos 2014 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago e indebida notificación	01/01/2017 al 21/12/2017	\$239.706.719	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
TOTAL			\$480.632.253	

Indudablemente nos encontramos ante la existencia clara de un daño al patrimonio público acaecido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO hoy MOVILIDAD del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cuantificado en la suma de \$945.487.894., según proceso auditor, pero aclarado por la experticia técnica en la suma de \$943.922.819, los que le corresponde a cada secretario de la Secretaría de Movilidad así:

ALBERTO HADAD LEMOS, la suma de \$59.177.095.
OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, la suma de \$29.737.209.
NELSON RINCON LAVERDE, la suma de \$374.376.262.
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, la suma de \$480.632.253.

Hay apreciaciones que resultan importantes. La primera, que la imprecisión gramatical señalada por el recurrente, en el sentido de confundir "comparendo" con "multa" carece de relevancia jurídica porque el proceso se origina por la falta de gestión de cobro a las infracciones de tránsito, al margen de que se haya quedado en la etapa de la orden a comparecer o del recaudo de la sanción. La segunda, que los cuadros que determinan los periodos de ejercicio de la función pública, el número de infracciones de tránsito -en la etapa del comparendo o del recaudo de la sanción,

comparendos no tramitados o tramitados – y su monto, contrario a lo afirmado por el apelante, no corresponde a un análisis técnico o científico que deba ser desarrollado por un experto a través de un dictamen. No es así, basta tomar los comparendos, precisar su temporalidad y luego arribarlo al período en el cual uno u otro fungió como responsable o gestor fiscal.

Si la doctora SILVIA ROSERO elaboró un informe técnico, donde señalaba los mismos datos, lo hizo porque simplemente responden a una realidad fáctica probada dentro del proceso. Los hechos probados no son propiedad intelectual de ningún sujeto, ni queda circunscrita la posibilidad de su uso a que ello se haga por medio de un dictamen. La afirmación del apelante lleva a la errónea conclusión de que si un informe técnico -bien pudo ser un dictamen-, hace referencia a un hecho, a una prueba, y ese informe técnico o dictamen es excluido, luego dentro de las decisiones no se pueda hacer referencia a ese hecho a esa prueba. Nada más ajeno a ese derecho procesal que el propio apelante cita.

En consecuencia, no se acogerá el argumento del apelante, ya que este pretende que se deje de tener en consideración un hecho, sucedido en el mundo de lo fenomenológico, cual es la circunstancia de que existe un número de infracciones de tránsito, -algunas en etapa de comparendo y otras en etapa de recaudo de la sanción- frente a las cuales no se hizo en debida forma gestión de cobro, únicamente porque a este hecho, se hizo referencia en un informe técnico. La confusión entre hechos probados y conclusiones técnicas que sustenta el argumento del apelante no puede constituirse en motivo de nulidad.

Tercero, señala que el daño no se determina a partir de meras operaciones matemáticas, sino que es necesario el uso de criterios técnicos. Al respecto se considera que no señala el apelante cuál es, a su juicio, el medio idóneo a través del cual se establece el monto de un perjuicio como en este caso. Supondría esta instancia que hace referencia implícitamente al dictamen. Si ello fuera así, no le asistiría la razón por lo siguiente:

Según el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, "*Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o **cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.** El auto de imputación deberá contener...*". (negrilla extra texto).

Según el artículo 226 del Código General del Proceso, "*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos***". (Negrilla extra texto).

Según el Honorable Consejo de Estado, en una sentencia donde niega las pretensiones de nulidad de un fallo de responsabilidad fiscal por el no decreto de una prueba pericial, que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles y que, si la prueba pericial no resulta idónea porque al convencimiento de los hechos se llega de manera directa, la misma es improcedente. Señaló en tal sentido lo siguiente:

"Así las cosas, como el ente de investigación fiscal acusó al actor de haber hecho incurrir a la empresa que gerenciaba en gastos innecesarios, intereses de sobregiro, para la Sala el dictamen de perito contable no es el medio de prueba idóneo

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

05 JUN 2024
Control
somos todos

SECRETARIO GENERAL

para establecer que el investigado no tuvo oportunidad de conocer diariamente el saldo de cada una de las cuentas, como para haber establecido la necesidad de solicitar sobregiros, gestión que indudablemente correspondía al actor, pues resulta inherente al ámbito de las funciones que desempeñaba conocer de antemano la situación financiera de la empresa que dirigía". ² (negrilla extra texto).

Finalmente, hay que señalar implícitamente que no se puede realizar una operación matemática de sumas y restas en un caso donde se predica responsabilidad fiscal, por la no gestión de cobro de unas infracciones de tránsito -unas en etapa de comparendo y otras en etapa de recaudo-, para separar por años los montos cuando todo ello reposa en la base de datos de la misma entidad, es pretender una tarifa legal probatoria no prevista en el sistema jurídico.

En todo caso, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, "Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y **solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer**". (negrilla extra texto).

Por las anteriores razones se desechará el argumento.

Segundo argumento: Decisión de exclusión de informe.

Solicita el apelante que, se revise la decisión de excluir el informe técnico de la doctora SILVIA ROSERO. Este argumento está incompleto. Empieza el apelante señalando que, al *desestimar dicha prueba*, y luego no señala la posible consecuencia, sino que pasa a señalar argumentos sobre el trámite del recurso de queja.

Lo anterior, impide que se resuelve de fondo el recurso, en tanto no existe un argumento que cuestione la decisión y sobre el cual se deba pronunciar esta instancia. Sin embargo, se despachará desfavorablemente tanto por esta razón, como por el hecho de que la decisión en un recurso de apelación a una decisión que niega una nulidad no puede devolverse a revisar las razones por las cuales no se dio trámite a un recurso frente a una decisión que no tenía recursos. Las etapas procesales son preclusivas y como lo pone de presente el recurrente, ello se discutió en dicha etapa.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.24.064 de mayo 6 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD" emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el cual NEGÓ la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del Dr. ALBERTO HADAD LEMUS, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO Bogotá, treinta (30) de mayo del año dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-1999-4495-01(7299) Actor: JOSE ALFONSO MEDINA ROMERO Demandado: DIVISIÓN SECCIONAL DE JUICIOS FISCALES DEL CESAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Referencia: APELACIÓN SENTENCIA

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.
05 JUN 2024
Control
Somos todos
SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en la forma y términos consagrados en las Leyes 610 y 1474 de 2000 y 2011, respectivamente, y demás disposiciones que las modifican, complementan o desarrollan.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el Expediente de la referencia a la dependencia de origen para que cumpla con lo dispuesto en la presente decisión.

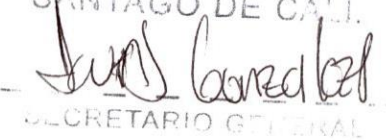
DEVUÉLVASE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) día del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).


PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

05 JUN. 2024



	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			